

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 18 de febrero de 2026 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifestó no estar conforme con la respuesta recibida a su solicitud de acceso presentada el día 27 de septiembre de 2025 ante el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes. En ella, pedía conocer:

«[...] el contenido íntegro de las actuaciones producidas en los años 2017 y 2018 en relación al reclamante y su hijo, en el ámbito de la intervención de los servicios sociales».

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, el reclamante presentó el día 21 de enero de 2026 otra solicitud de acceso a la información que versaba sobre los mismos contenidos y que fue resuelta el día 26 de enero de 2026.

SEGUNDO. El día 26 de febrero de 2026 se envió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se trasladó la documentación al Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitiesen informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formularsen las alegaciones que considerasen oportunas.

TERCERO. El día 23 de marzo de 2026 tuvo entrada en este Consejo un escrito de alegaciones remitido por el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes. En él, la entidad local reclamada manifestó, en síntesis, lo siguiente:

«SEGUNDO.- La información solicitada consiste en alegaciones sobre “contenido íntegro de las actuaciones producidas en los años 2017 y 2018 en relación al reclamante y su hijo, en el ámbito de la intervención de los servicios sociales [...]”, por lo que de acuerdo con el art. 13 LT “Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”, información pública a la que tiene derecho todas las personas.

TERCERO.- La información del expediente contiene datos especialmente protegidos, por lo que conforme con el art. 15.3 LT el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. No será aplicable lo señalado si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas».

Asimismo, el escrito de alegaciones recoge una transcripción de un Informe del Departamento de Servicios Sociales en el que se abordan cuestiones como la existencia de los documentos solicitados, las actuaciones realizadas por los Servicios Sociales y los datos que no pueden ser aportados al reclamante por estar protegidos por la legislación en materia de protección de datos personales.

CUARTO. Mediante un escrito de fecha 27 de marzo de 2026, se dio traslado de esta documentación al reclamante y se le confirió el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, con un plazo máximo de diez días para que presentase alegaciones.

Obra en el expediente una consulta al localizador de envíos de Correos que indica que la notificación fue entregada al reclamante el día 9 de abril de 2026. No obstante, no hay constancia de que este haya efectuado alegaciones en uso del trámite de audiencia conferido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo aprobado por Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 letra a).

SEGUNDO. Establece el artículo 48 LTPCM que la reclamación «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. El artículo 5.b) LTPCM define la información pública como «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

En este sentido, el artículo 30 LTPCM dispone que «[t]odas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico» y el artículo 6 LTPCM establece que la interpretación y aplicación de la Ley se regirá por el principio de transparencia pública, en virtud del cual «[...] toda la información pública, es accesible en los términos y con los límites establecidos en la Ley».

Así, la legislación que regula la transparencia se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso que puede ser limitada por la aplicación motivada y restrictiva de alguno de los supuestos legales que permiten su denegación. Estos están previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), dedicados a los límites al derecho de acceso y a las causas de inadmisión de las solicitudes. Estos deben ser interpretados restrictivamente y su concurrencia de ser debidamente acreditada por el órgano reclamado.

En relación con esto, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su Sentencia número 1547/2017, de 16 de octubre, señaló lo siguiente:

«La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley».

CUARTO. Este Consejo de Transparencia y Protección de Datos ha apreciado que los contenidos solicitados por el reclamante contienen datos personales de menores de edad. Por ello, es necesario estar a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, RGPD) y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. En este sentido, el artículo 15 LTAIPBG configura un régimen de acceso a la información que es más estricto en función del nivel de protección de cada dato que se pretende divulgar. Se configuran, así, distintos niveles de protección.

La Ley 19/2013, en su artículo 15.1 párrafo primero proporciona un nivel máximo de tutela a las categorías especiales de datos (ideología, afiliación sindical, religión y creencias), cuya divulgación solo es posible si «se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que el afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso». En el artículo 15.1 párrafo segundo LTAIPBG se mencionan los datos especialmente protegidos (origen racial, salud, vida sexual, genética, biometría o aquellos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven la amonestación pública al infractor), circunstancias en las que el acceso solo puede autorizarse en el caso de que «se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma de rango de ley».

Por su parte, el artículo 15.2 LTAIPBG menciona todos aquellos datos personales meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano interpelado. En este caso, existe una regla general de accesibilidad, siempre y cuando en casos concretos no prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionales sobre el interés público:

«2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano».

Para finalizar con el artículo 15 LTAIPBG, y respecto del resto de datos personales, su apartado 3 prevé una regla general de ponderación de los intereses en la que se deben aplicar estos cuatro criterios:

- a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.
- c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad».

En este caso, el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes consultó la documentación obrante en los expedientes mencionados y apreció la existencia de datos personales, entre ellos datos especialmente protegidos. Asimismo, realizó las ponderaciones previstas tanto en la legislación de transparencia como en la normativa de protección de datos personales:

«La licitud para el tratamiento de datos de carácter personal está fundamentada en diferentes supuestos establecidos en el RGPD Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016:

- Art. 6.1.a RGPD cuando el interesado de su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos, en los casos necesarios.
- Art.6.1.c RGPD, el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento.
- Art. 6.1.d RGPD, el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física
- Art. 6.1. e RGPD, el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.
- La información y documentación recogida, se ha obtenido directamente a través de las personas interesadas en las diferentes entrevistas e intervenciones realizadas por los Servicios Sociales del Ayuntamiento y además a través de Centro escolar, centro de salud y Policía Nacional.
- La tipología de datos que pueden ser recabados para dar cumplimiento a la finalidad pretendida son:
 - Identificativos.
 - De carácter personal.
 - De características personales
 - De circunstancias sociales
 - De circunstancias civiles.
 - Académicos y profesionales.
 - Relativos a la comisión de infracciones (administrativas, penales).
 - Partes policiales.
 - Especialmente protegidos (salud).
 - Valoración de Servicios Sociales.
- Entre las posibles comunicaciones y/o cesiones de datos a otras entidades, se encuentran:

- Órganos Judiciales (Juzgados, Fiscalía de menores, etcétera).
 - Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (Policía Local, Nacional, Guardia Civil, etc).
 - Consejería de Políticas Sociales y Familia.
 - Centros sanitarios, Hospitales o Centros educativos
- Los Servicios Sociales del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes han tratado sus datos de carácter personal, así como los de sus hijos, con la siguiente finalidad, recogida en la hoja de "Información tratamiento de datos de carácter personal Servicios Sociales y consentimiento informado integrantes unidad familiar", firmada por usted. Concretamente en el apartado "programa de atención psicosocial a familiar y protección del menor", se recoge, que la finalidad es la gestión de programas/servicios de atención psicosocial y mediación familiar, dirigidas a menores (en situación de riesgo) prestando servicios de apoyo especializado interdisciplinar. Protección de los menores en situación de desamparo.
- El plazo de conservación de los datos es mientras se mantenga la prestación servicios del Ayuntamiento con la(s) persona(s) interesada(s) en el marco del Programa de Atención Psicosocial Familiar y de Protección del Menor de Servicios Sociales, conforme a lo que se indica en el Art. 45 de la Ley 12/2022, de 27 de marzo, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid y en todo caso, para poder responder a las responsabilidades que se pudieran derivar de su tratamiento. Será de especial aplicación lo establecido en el Art. 45.2 de la Ley 12/2022, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, en la que se hace referencia a que "Las historias sociales que formen parte como prueba de algún proceso judicial o administrativo deberán ser conservadas hasta la definitiva resolución de dicho proceso."».

A continuación, la entidad local reclamada facilitó al interesado información relativa a las citas mantenidas y a los documentos que contienen datos personales:

- «Se cuenta con la siguiente documentación que contiene datos personales que le incumben y proporcionados por usted, y recogidos en el expediente de Servicios Sociales, donde figuran sus hijos:
- Autorización firmada para poder realizar intervención por parte del equipo de familia con los menores de edad.
 - Documentación adjuntada por usted en entrevista en referencia a los procesos legales existentes en relación a sus hijos.
 - Informe pericial psicológico realizado por el equipo técnico psicosocial adscrito al Tribunal superior de Justicia de Madrid.
 - Sentencia nº 20/2020 del juzgado de 1º Instancia nº de Alcobendas.
 - Auto Juzgado de instrucción de Alcobendas Diligencias Previas 400/2024.
 - Informe emitido por Doña [XXX], psicóloga colegiada con nº [XXX], así como curriculum vitae de la misma.
 - Fotocopia del DNI de Don [XXX]».

Este Consejo recuerda el artículo 15.d) LTAIPBG, que prevé una regla general de ponderación de los intereses en la que se debe salvaguardar «[l]a mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad».

En este caso, el reclamante solicita conocer toda la documentación relativa a las actuaciones llevadas a cabo por los Servicios Sociales en relación con unos menores de edad que guardan un vínculo de parentesco con el interesado. Tras analizar la documentación obrante en el expediente, se concluye que la entidad local reclamada ya ha facilitado todos aquellos contenidos susceptibles de ser proporcionados sin vulnerar los derechos de los menores afectados. Asimismo, el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes ha proporcionado al reclamante numerosa información relativa a las actuaciones realizadas.

Por todo lo expuesto, este Consejo de Transparencia y Protección de Datos considera que la reclamación debe ser desestimada por prevalecer la garantía de los derechos de los afectados menores de edad prevista en el artículo 15.d) LTAIPBG, ya que en este caso la información susceptible de ser divulgada ya ha sido facilitada al reclamante.

QUINTO. Sin perjuicio de lo anterior, es criterio de este Consejo que la existencia de un procedimiento judicial en curso puede efectivamente suponer la concurrencia del límite de acceso a la información pública que establece el artículo 14.1.f) LTAIPBG, en la medida en que la información solicitada forma parte del objeto del proceso y su publicación podría afectar a la estrategia procesal de las partes.

En relación con esto, este Consejo ha tenido conocimiento de al menos un proceso judicial relacionado con la información solicitada. Dicha circunstancia ha sido expuesta por el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes:

«Según la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, donde se recoge que las administraciones públicas deberán adoptar las medidas de coordinación necesarias entre todos los agentes implicados con el objetivo de evitar la victimización secundaria de los niños, niñas y adolescentes con los que, en cada caso, deban intervenir, y puesto que uno de los menores está involucrado en un procedimiento judicial, asegurando los derechos del menor, buscando siempre su bien superior, esta es la información que desde estos Servicios Sociales podemos aportar».

El anterior razonamiento se ve reforzado por la doctrina que emana de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) n.º 645/2022, de 31 de mayo, en la que se estima un recurso de casación promovido contra una Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. El Tribunal Supremo aplica la restricción del derecho a la información pública prevista por el artículo 14.1.f) LTAIPBG en un asunto en el que se había concedido el acceso a cierta documentación que obraba en un procedimiento judicial seguido ante el Tribunal de Cuentas. En lo que aquí interesa, la STS 645/2022 estableció, en el asunto enjuiciado, que carecía de fundamento ordenar la entrega de la documentación —dados los términos del artículo 13 LTAIPBG—, «en la medida que compete al Tribunal de Cuentas ponderar si la divulgación de los documentos solicitados, por su contenido específico, podría suponer una merma de las garantías procesales de las partes afectadas». Este mismo razonamiento es aplicable en el caso que trae causa de la presente Resolución.

Asimismo, se recuerda que el artículo 23 RGPD establece una serie de limitaciones en relación con el tratamiento de los datos personales, entre las que destacan la protección de la independencia judicial y de los procedimientos judiciales; la protección del interesado o de los derechos y libertades de otros; la ejecución de demandas civiles y, finalmente, la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de sanciones penales.

En conclusión, procede desestimar la presente reclamación por las previsiones del artículo 23 RGPD y 15.d) LTAIPBG; así como por la concurrencia del límite previsto en el artículo 14.1.f) LTAIPBG relativo a la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva, ya que tal y como señala el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes existe al menos un procedimiento en la vía judicial del que es parte uno de los menores involucrados.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.08.06 17:47